



NACIONES UNIDAS

E/NL.1975/44-47  
28 de junio de 1976  
ESPAÑOL Y FRANCES  
SOLAMENTE  
Original : ESPAÑOL

## LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES

### ARGENTINA

Comunicados por el Gobierno de Argentina

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL- De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre los estupefacientes, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

#### INDICE

		<u>Página</u>
E/NL.1975/44	Ley Nº 20.771 del 3 de octubre de 1974 - Sustituyendo el Artículo 204 del Código Penal y estableciendo penas para quienes intervengan en su tráfico .....	1
E/NL.1975/45	Ley Nº 20.785 del 11 de octubre de 1974 - Bienes objeto de secuestro en causas penales; Custodia y disposición .....	4
E/NL.1975/46	Resolución Nº 162 del 14 de noviembre de 1974 .....	5
E/NL.1975/47	Resolución (S.S.P.) Nº 662 del 30 de diciembre de 1974 - Prorrógase el Plazo de Validez de los Certificados Oficiales de Importación de Hojas de Coca .....	8

E/NL.1975/44

Ministerio de Bienestar Social

Boletín del Día  
17 de octubre de 1974  
Año 3 - Tomo VI

#### ESTUPEFACIENTES

SUSTITUYESE EL ARTICULO 204 DEL CODIGO PENAL Y ESTABLECENSE  
PENAS PARA QUIENES INTERVENGAN EN SU TRAFICO

#### LEY Nº 20.771

Sancionada: 26 de septiembre de 1974. Promulgada: 3 de octubre de 1974.

Por cuanto: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 204. Será reprimido con multa de mil a diez mil pesos el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida."

Artículo 2º. Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de un mil (\$ 1.000) a doscientos mil pesos (\$ 200.000) el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su elaboración.
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes.
- c) Comercie con estupefacientes o los distribuya, almacene o transporte.
- d) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes, aunque sea a título gratuito.
- e) Introdujere al país o sacare de él estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración.

Artículo 3º. Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de cinco mil (\$ 5.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Será reprimido con prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de mil (\$ 1.000) a doscientos mil pesos (\$ 200.000) e inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años:

- a) El que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas, los suministrare sin receta médica o en dosis que excedan la necesidad terapéutica; o preparare compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes.
- b) El médico, u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiere estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

Artículo 5º. Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de mil (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) el que facilitare un lugar, aunque sea a título gratuito para que en él se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, o para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes. En caso que el lugar fuera un local de comercio habilitado, tendrá la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena. Si se tratare de un negocio de diversión nocturna la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio será por el doble tiempo de la condena.

Durante la substanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar la clausura del local.

Artículo 6º. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cien (\$ 100) a cinco mil pesos (\$ 5.000) el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal.

Artículo 7º. Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de quinientos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000):

- a) El que indujere a otro a consumir o el que usare estupefacientes para preparar, facilitar, ejecutar u ocultar otro delito.
- b) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes.
- c) El que usare estupefacientes en lugares expuestos al público, o en lugar privado que tuviere probable transcendencia a terceros.

Artículo 8º. Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas de un tercio del máximo a la mitad del mínimo:

- a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de menores de 18 años o de personas disminuidas psíquicamente.
- b) Si los hechos se cometieren mediante violencia o engaño.
- c) Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos.
- d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos.
- e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
- f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general.

Artículo 9º. Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacentes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación adecuado y los cuidados terapéuticos que requiera su rehabilitación.

Se aplicará por tiempo indeterminado, que no podrá exceder el término de la pena, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

La medida de seguridad se cumplirá en establecimientos adecuados que el juez determine.

En estos casos se ejecutará previamente la medida de seguridad curativa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena.

Artículo 10º. Agréguese, como último párrafo del artículo 77 del Código Penal, el siguiente:

"El término "estupefacentes", comprende los estupefacentes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física y psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente."

Artículo 11º. Los delitos previstos y penados por esta Ley son de competencia de la justicia federal.

Artículo 12º. Derógase el segundo párrafo del artículo 205 del Código Penal.

Artículo 13º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.- J. A. Allende.

Registrada bajo el Nº 20.771

Decreto Nº 994,  
3 de octubre de 1974.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.771 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- M. E. de Perón - José López Rega - Alberto L. Rocamora.

JUSTICIA

BIENES OBJETO DE SECUESTRO EN CAUSAS PENALES  
CUSTODIA Y DISPOSICION

LEY Nº 20.785

Sancionada: 26 de septiembre de 1974  
Promulgada: 11 de octubre de 1974

Por cuanto: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º. La custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal se ajustará a lo preceptuado en 1/ la presente Ley.

...

Artículo 3º. Tratándose de bienes físicos, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, se procederá de la siguiente manera:

...

c) En los casos de estupefacientes o psicotrópicos, el juzgado determinará la repartición u organismo del Estado Nacional a que serán entregados;

...

En todos los casos, si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciera entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación que éste ordenará.

En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario si posteriormente correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derechos sobre ellos.

...

Artículo 4º. Cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no correspondiere su venta ni entrega, transcurrido el plazo establecido en el artículo 6º se dispondrá su destrucción.

Artículo 5º. El remate, entrega o destrucción prescritos en los artículos precedentes podrán demorarse, mediante auto fundamental, el tiempo que el tribunal estime necesario.

Artículo 6º. En la misma resolución por la que se decrete la destrucción o venta del bien, salvo el supuesto del artículo 3, inciso a), se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días manifiesten si antes de cumplirse lo ordenado consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien proponiendo en su caso los puntos concretos sobre los que versarán aquéllas.

---

1/ Nota de la Secretaría: Se han reproducido únicamente las secciones relacionadas con los estupefacientes.

Si se ignoran los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al defensor de pobres, incapaces y ausentes. Si en el plazo antes señalado se propusieren peritaciones, el tribunal resolverá por auto fundamentado su admisión o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción o subasta. Dicho auto será apelable en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 7º. El tribunal antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, deberá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado.

Artículo 8º. Realizada la subasta, entrega o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán valor durante todo el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valorización, de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

Artículo 9º. En caso de que constare que se halla en trámite un proceso que trate sobre la propiedad del bien secuestrado, en cuanto el estado de la causa lo permita dicho bien será puesto a disposición del juez que entiende en ese proceso.

...

Artículo 11º. La Policía Federal, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y las policías provinciales, dentro de los sesenta (60) días a contar desde la publicación de la presente deberán comunicar a los tribunales correspondientes la nómina de los bienes que tengan depositados como pertenecientes a causas que tramiten o hayan tramitado ante ellos, para su disposición conforme a esta Ley.

Artículo 12º. Las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal se aplicarán en cuanto no sean incompatibles con la presente Ley.

Artículo 13º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.- J. A. Allende.

Registrada bajo el Nº 20.785

Decreto Nº 1.124  
Buenos Aires, 11 de octubre de 1974.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación número 20.785, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- M. E. de Perón.

E/NL.1975/46

Ministerio de Bienestar Social  
Secretaría de Estado de Salud Pública  
Buenos Aires, 14 de noviembre de 1974

RESOLUCION Nº 162

VISTO lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 77 del Código Penal (Artículo 10 de la Ley Nº 20.771) 2/; y

---

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1975/44.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la norma citada, corresponde a la autoridad sanitaria nacional elaborar las listas de estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica a los fines de determinar qué productos se encuentran comprendidos en la misma.

Que por Resolución Nº 83 de esta Secretaría de Estado, de fecha 29 de octubre de 1974, se constituyó una Comisión para el estudio y confección de las listas referidas, habiendo cumplido su cometido.

Por ello

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1º. Quedan comprendidos en el último párrafo del Artículo 77 del Código Penal (Artículo 10º de la Ley Nº 20.771), los productos incluidos en las listas anexas que forman parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Regístrese; publíquese en el Boletín del Día; comuníquese a los Ministerios de Justicia, del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, como así también a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Nacional Marítima y a los organismos de esta Secretaría de Estado competentes en el tema; cumplido, archívese.- Dr. Pedro Rolán Yáñez, Secretario de Estado de Salud Pública.

ANEXO

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol<sup>3/</sup>

Alfacetilmetadol

Alfameprodina

Alfametadol

Alfaprodina

Alilprodina

Anfetamina, Bencedrina

Anileridina

Bencetidina

Bencilmorfina

Betacetilmetadol

Betameprodina

Betametadol

Betaprodina

Bufotenina

Butirato de dioxafetilo

Cannabis (Marihuana) y sus aceites  
y resinas (Haschisch)

Cetobemidona

Clonitaceno

Clorfentermina

Coca (hojas)

Cocaína

Codeína

Desomorfina

Dexanfetamina

Dextromoramida

Dextropropoxifeno

Dietilpropion

Dietiltriptamina (DET)

Diampromida

Dietiltiambuteno

<sup>3/</sup> Nota de la Secretaría: Las denominaciones comunes internacionales de los estupefacientes aparecen subrayadas.

<u>Difenoxilato</u>	<u>Levorfanol</u>
Dihidrocodeína	<u>Lisérgida.</u> LSD 25
Dihidromorfina (ésteres de)	MDA
<u>Dimefeptanol</u>	Mescalina
<u>Dimenoxadol</u>	<u>Metadona</u>
<u>Dimetiltiambuteno</u>	Metadona (intermediario de la)
DMHP	<u>Metanfetamina</u>
<u>Dipipanona</u>	<u>Metaqualona</u>
DMT	<u>Metazocina</u>
Ecgonina	<u>Metildesorfina</u>
Ecgonina (ésteres de)	<u>Metildihidromorfina</u>
<u>Etilmetiltiambuteno</u>	Metilfenidato
Etilmorfina	<u>Metopón</u>
<u>Etonitaceno</u>	<u>Mirofina</u>
<u>Etoxeridina</u>	Moramida
<u>Fenadoxona</u>	<u>Morferidina</u>
<u>Fenampromida</u>	Morfina
<u>Fenazocina</u>	Morfina (derivados de nitrógeno pentavalente)
<u>Fenciclidina</u>	Morfina (ésteres de la)
Fendimetracina	Nalline
<u>Fenmetrazina</u>	<u>Nicocodina</u>
Fenproporex	<u>Nicormorfina</u>
<u>Fenopiridina</u>	<u>Noracimetadol</u>
<u>Fentanil</u>	<u>Norcodeína</u>
<u>Folcodina</u>	<u>Norlevorfanol</u>
<u>Furetidina</u>	<u>Normetadona</u>
Harmalina	<u>Normorfina</u>
Harmina	<u>Norpipanona</u>
Heroína	Opio
<u>Hidrocodona</u>	N-oxicodona
<u>Hidrocodona</u> (ésteres de la)	<u>Oxicodona</u>
<u>Hidromorfinol</u>	<u>Oxicodona</u> (ésteres de la)
<u>Hidromorfona</u>	N-oximorfina
<u>Hidromorfona</u> (ésteres de la)	N-oximorfina (derivados de la)
<u>Hidroxiptidina</u>	<u>Oximorfona</u>
Ibogaína	Parahexilo
<u>Isometadona</u>	Pentazocina
<u>Levofenacilmorfán</u>	<u>Petidina</u>
<u>Levometorfán</u>	Petidina (intermediario A de la)
<u>Levomoramida</u>	

Petidina (intermediario B de la)	<u>Racemoramida</u>
Petidina (ésteres del intermediario C de la)	<u>Racemorfán</u>
<u>Piminodina</u>	STP. DOM.
<u>Piritramida</u>	<u>Tebacona</u>
<u>Proheptacina</u>	Tebaína
<u>Properidina</u>	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)
<u>Psilocibina</u>	TMA
Psilocina	<u>Trimeperidina</u>
<u>Racematorfán</u>	

E/NL.1975/47

Secretaría de Estado de Salud Pública  
30 de diciembre de 1974

PRORROGASE EL PLAZO DE VALIDEZ DE LOS  
CERTIFICADOS OFICIALES DE IMPORTACION  
DE HOJAS DE COCA

RESOLUCION (S.S.P.) Nº 662

Visto la solicitud de prórroga del plazo de validez de los certificados oficiales de importación de hojas de coca presentada por el Colegio Farmacéutico de la provincia de Jujuy y lo expresado por la Subárea Medicamentos y Alimentos; y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones invocadas con el objeto de obtener una prórroga del plazo de validez de los certificados oficiales de importación librados en el corriente año con destino a la zona de consumo habitual;

Que hasta la fecha sólo una tercera parte de las hojas de coca autorizada ha podido importarse;

Por ello y atento las facultades conferidas por el apartado 11, artículo 4 del decreto Nº 339 del 20 de noviembre de 1973, el Secretario de Estado de Salud Pública resuelve:

Artículo 1º. Prorrógase el plazo de validez de los certificados oficiales de importación de hojas de coca librados en el corriente año hasta el 31 de enero de 1975.

Artículo 2º. Regístrese, publíquese en el Boletín del Día, comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas (Aduana de la Quiaca, provincia de Jujuy) y Jefaturas de Policía de Salta y Jujuy; tome conocimiento la Subárea Medicamentos y Alimentos, cumplido, archívese.- Pedro Rolán Yáñez.